RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C., Cuatro (04) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROCESO VERBAL
RADICADO: 13001310300220200017800
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, doy cuenta a usted la presente demanda VERBAL, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR, para decidir sobre su admisión, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Observa el Despacho que en la demanda no se indica la dirección electrónica ni física para notificaciones judiciales de los representantes legales de las partes, o la manifestación de su desconocimiento, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*".

De otro lado, no indicó la dirección de correo electrónico del testigo JORGE ALONSO GOMEZ GUTIERREZ, MILENA YAMILE LOPEZ MUÑOZ de conformidad con el decreto 806 del 2020.

Por último, se observa que el poder especial anexo a la demanda fue otorgado para la presentación de un demanda verbal de menor cuantía y no una de mayor, como la presente, lo que quiere decir que, se abstendrá el despacho de reconocer personería jurídica a la sociedad hasta tanto no se corrija dicho yerro.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9 como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

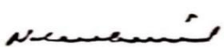

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

☺